

original, à lo menos desde 50. años antes de la exhibicion, y reconocimiento; y habiendose hallado justo al debido peso, y el de sus Dineralea à la division de 68: ningun Cargo puede hacerse al actual Theforero, aun quando alguno de sus antecessores le huviessè mudado. Ni ninguno de ellos tenia para què mudarle, habiendo de poner otro de igual peso. Ni aun quando pudiesse otro de menos peso, podria servirle de util alguno, pues por èl havia precisamente de entregar otro tanto peso en Moneda, como por èl huviessè recibido en pasta. Y asì repugna la buena razon, el que se presume, que ninguno de los Theforeros anteriores aya mudado el Marco, todas las veces que el que ha mas de 50. años, que existe por original, y que exhibiò el actual Theforero, se hallò justo con el de Colonia, y sus Dineralea, arreglados à la division de 68.

198 Y que estos lo ayan sido de immemorial tiempo, à mas de tantas pruebas de ello, como quedan expendidas, lo evidencian las nueve Monedas, que presentò el actual Theforero, halladas en el Templo (anterior al presente) de Nuestra Señora de Guadalupe, las que los Talladores reconocieron, (n. 1027.) ser fabricadas en aquella Real Casa, en el Reynado de el señor Phelipe Segundo, de el señor Phelipe Tercero, año de 1610. y de el señor Carlos Segundo, el de 1668. y habiendolas el Fiel Contraste co-tejado, asì con los Dineralea de la Casa, como con los suyos: declaró, (n. 1028. in fin.) que las expressadas nueve Monedas estaban arregladas, y ajustadas al Dineralea de 68. reales Marco.

199 Por todo lo qual (y haciendo resumen de ello) queda patente, y constante de los Autos, Diligencias, è Instrumentos presentados, que la division de el Marco en 68. piezas, ò Reales, es de tiempo immemorial, no solo por lo que los Testigos concordemente deponen, sino por haver constado, que en tiempo de el señor Phelipe Segundo ya se practicaba. Que fue precisa, por necessaria distribucion, de haver de dàr al Mercader, ò Dueño de la Plata, 66. reales por el Marco de 11. dineros, y 4. granos, y que quedassen dos reales para los derechos de la Labor, determinados por la Ley. Que fue sabida, y reconocida de los Superiores, Virreyes, Fiscales, y otros Ministros, como consta de los Instrumentos presentados, (n. 954. à 982.) y todo muy anterior al tiempo, en que el actual Theforero, y los demàs Oficiales Mayores entraron à exercer. Que no fue ignorada de su Magestad, pues de todo se le diò quenta. Que en la que el Duque de

Li.

Linares le ha dado de la Visita, que hizo de la Casa el año de 711. (dos antes que el actual Theforero entrara) dijo expressamente la division de el Marco en 68. reales: y su Magestad le mandò dàr gracias por todo. Que no solo fue esta division justa, y arreglada à la debida concordancia de las Leyes de ambos Reynos, por las expuestas razones; sino que fue declarada por justa, y arreglada en lo passado, y para lo futuro por el ultimo Virrey en 10. de Enero de 1724. con Audiencia Fiscal, y previo, y menudo examen de la materia. Y ultimamente, que esto mismo confirma la novissima Real Ordenanza de el año de 728. y esto, no porque en ella se manda dividir el Marco en 68. piezas, sino porque mandando, que la Ley de la Moneda se baje à solos 11. Dineros el Marco: dispone se den por èl al Dueño 65. reales, que es un Real mas de su valor, con lo qual aprueba, y confirma, el que se le ayan dado por el de 11. Dineros, y 4. granos 66. reales, que tambien es un Real mas de su valor: y por precisa consecuencia (haviendo de quedar 2. reales por el Braceage) tambien confirma de justa la Declaracion de el Virrey, y justo, que se hiciesse, y huviessè hecho en 68. piezas, ò Reales la division de el Marco. No sè, què mas documentos, què mas fuertes razones, ni què fundamentos mas solidos podian desear los Pesquisados, para estàr persuadidos, à que asì lo declarara tambien la justificacion, y probidad de los señores Ministros, à quienes se cometiò el decidir.

### CARGO QUARTO.

*SOBRE NO HAVER DEDUCIDO FEBLE PARA SU Magestad, ni tenido Caja de èl, y divertido el que produjo la Moneda.*

200 **E**STE Cargo, despues de ser implicatorio en sù mismo, se saca circunstanciado, y vestido de agena ropa al Theatro de esta Pesquisa. Que el accidental Feble de las Monedas sea, ò no sea el permitido, es cosa inconexa, con que no se aya guardado, y puestose Caja, en que haverlo hecho; y inculcandose aqui nuevamente, si el Feble accidental de las Monedas excediò, ò no, de el permitido, (que es lo mismo, que si las Monedas salieron, ò no, con el debido peso) es circunstanciar, y vestir este quarto Cargo, con lo que pertenece al segun-

do;

do; en cuyo assumpto queda dicho, quanto parece, que bastò, para dejarle plenamente satisfecho, y así no ay para que repetirlo.

201 Tampoco ay para que detenernos en el adminiculo, que como posible fundamento de alguna contraria presumpcion, se introdujo de las obvençiones de un Peso, que por cada mil Marcos daban los Mercaderes de Plata à los Oficiales Mayores, ò à sus Thenientes, y al Eserivano: pues à mas de ser gratuitas, y de immemorial costumbre, se fundò su practica en tan racional motivo, como el de ser retribucion de el doblado trabajo, à que se sujetaban en las urgencias de despachos de Flotas, Azogues, Naos de Philipinas, y otros, que se ofrecian; y no teniendo obligacion de trabajar en horas irregulares, y privarse de el debido descanso, y hasta de el de los dias festivos: eran legitimos acreedores de la gratificacion de los Mercaderes, en cuyo beneficio resultaba el trabajo, que por acto de supererogacion, y no por obligacion, reportaban. Y así lo declaran, y exponen unos, y otros, gratificantes, y gratificados, en sus Alegatos, y Confesiones. Ni es de aprecio alguno decir: que en la mayor porcion de Moneda, que en essas ocasiones se fabricaba, crecia el importe de los derechos de Monedage, y que con esse augmento quedaban pagados. A un Correo, à quien se le señalen 100. reales, porque camine 100. leguas en 10. dias, si luego se le pidiò, que por precisar su llegada, las camine en 5. no se le puede pagar con los 100. reales el extraordinario trabajo, que tuvo. El interès señalado de los derechos es compensativo de las horas de trabajo regulares; pero no lo puede ser de las irregulares, destinadas al descanso de el que trabaja, que estas piden retribucion muy distinta.

202 Que este Cargo sea implicatorio en si mismo, es patente, porque se funda en la omision de un acto, que si se executàra, tambien resultaria Cargo. Por haverse entregado la Moneda por el peso mismo, que la Pasta se recibì, y no haverse contado, como era preciso, para deducir el Feble, que tuviesse, y que se guardasse en una Caja: se arguye transgrefion de la Ley, que manda, se ponga Caja, y en ella se guarde el Feble, que huviere. Si para deducir el Feble, se contasse la Moneda, y no se entregasse por peso, como era forzoso, pues quanto pesàra el Feble deducido, otro tanto havia de faltar, para igualar lo que pesaba la Pasta, que se recibì, para que se amonedara: se arguyera transgrefion de las Leyes, y Ordenanzas, que mandan entregar al Dueño de la Plata otro tanto peso en Moneda, como su Pasta

pesaba. Con que si se cuenta la Moneda: Cargo; si no se cuenta: Cargo; si se pesa: Cargo; si no se pesa: Cargo. Siendo, pues, imposible, que ninguno pueda ser obligado à la execucion de un acto, y juntamente à la omision de el acto mismo: es evidente, que cumple su deber, con seguir de estos contradictorios extremos, al que de los dos es patrocinado, no solo de la Ley, que lo ordena, sino de las que para lo que se debe hacer en tales casos, señalan à la immemorial costumbre por Ley decisiva.

203 Así se executò siempre en aquella Casa, entregando en Moneda al Dueño el mismo peso, que se havia recibido en Pasta, como se manda por las Leyes, y antiguas Ordenanzas; sin que esta costumbre, arreglada à ellas, se aya jamàs interrumpido, sin embargo de la referida Ley, en que se ordena la Caja de Feble, (que es de el año de 1639.) la qual nunca se ha practicado, por los motivos, que los Virreyes de aquel tiempo, à quienes se dirigiò la orden, havrà precisamente representado, para no haverla dado cumplimiento. Y aunque los Pesquisados no estàn obligados à saber, y por tanto ni à decir, quales fueron; consta, que han sido bastantes, para que la costumbre de entregar por peso, y no por cuenta, prosiguiera siempre con aprobacion de su Magestad, no solo tacita, sino expressa, y que el Feble, que por accidente pudo haver producido la Moneda, fuesse de los Mercaderes de Plata; y no solo esso, sino tambien el que produjese la Plata perteneciente à su Magestad, que labrasen de cuenta de su Real Hacienda: y por consiguiente, no tuviesse tampoco efecto el destino, que por otra Ley de la misma fecha se hacia de los Febles, para la limosna de Vinos, y Aceytes à las Religiones.

204 En los Autos està patente todo lo referido. El Virrey Marquès de Villena (n. 1187.) mandò por Noviembre de 1641. (quasi dos años despues de expedidas dichas Leyes de el Feble, y su destino) que estos Vinos, y Aceytes se fuesen dando en especie, con cargo de obtener aprobacion de su Magestad. Con efecto la obruvieron las Religiones por Real Cedula de 1644. (posterior quasi cinco años à las referidas Leyes) en la qual, no solo se aprueba lo que executò el Marquès de Villena, sino que se manda: que si estas limosnas no se huviesen situado en Tributos, ò Encomiendas vacantes, se pagasse de la Real Caja, lo que fuesse necesario para este efecto. Y haviendo sido el señor Phelipe Quarto el que expidiò esta Cedula, y tambien el que cinco años antes havia expedido las dichas Leyes: se ve con evidencia, que no qui-